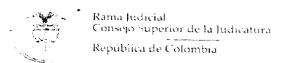
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR AUTO INTERLOCUTORIO



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

Cartagena de Indias, Junio trece (13) de dos mil diecisiete (2019)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN E IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00265-00
Demandante	CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOLIVAR
Asunto	SE DECIDE INAUMITIR LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

Procede la sala a pronunciarse sobre la demanda presentada por el CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), con el fin de que, se declare la nulidad de los Actos administrativos de carácter particular con RESOLUCION DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió desfavorablemente a una solicitud de reajuste salarial y del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio administrativo negativo procesal que generó por no contestarse al recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2017, por medio del cual se confirmó la decisión referenciada en el numeral 1 de este acápite. Concemiento que le correspondió a la suscrita, luego de que el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través de su consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez 'rargas, declarara fundado el impedimento conjunto de los H Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y a lo resuelto por el H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través del consejero penente Dr. Cesar Palomino Cortes, que manifiesta que es el Tribunal Administrativo de Bolívar el superior jerárquico de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, para resolver la legalidad de las manifestaciones de impedimentos efectuados por estos. Conocer FI. 35-42 y por la cual fue elegida la suscrita.

III. CONSIDERACIONES

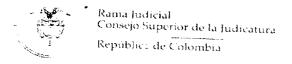
A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

A folio 25 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicia II Administrativa de Bolívar Judicial, en la que se hace constar que la parte demandante agoté el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por su parte a fl. 19 a 21 obra la Resolución DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por la cual se niega el derecho solicitado por el acto. Y a fl. 22 a 23 obra recurso de aperación contra la precitada resolución; por lo que se tiene que la demanda fue presentada en oporturedad, en razón a que el acto por el cual se resuelve la apelación contra la Resolución que niega el esconocimiento liquidación y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales solicitadas, es un acto ficto conforme al art. 164-1 del CPACA.

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: ১৭-02-2017 Página 1 de 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR AUTO INTERLOCUTORIO



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento y la reliquidación de diferencias salariales y prestaciones sociales sr. CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS.

De otra parte, a este Tribunal le asiste la competencia territorial en virtud del último lugar donde se prestan los servicios por parte del demandante, es el Departamento de Bolívar Distrito de Cartagena (Art. 156-3 del CPACA).

En lo concerniente a las pretensiones, al Tribunal Administrativo de Bolívar le asiste competencia si se tiene en cuenta que la cuantía excede de los cincuentas (50) salarios mínimos. (Art. 155-1 del CPACA)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda y sus anexos la misma reúne los requisitos exigidos en la ley, en especial los artículos 162, 164 del CPACA y Pero no a cabalidad en lo que preceptúa el Art. 165 No. 5 del CPACA, en consecuencia, a este requerimiento procesal de aportarse "Copias de la Demanda y de sus Anexos para la Notificación a las Partes y al Ministerio Público".

Finalmente del estudio del proceso, observa esta judicatura que no se cumple todos los requisitos formales que determina Art. 166 CPACA y que serán motivo de la inadmisión de la Demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de Nulicad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS, a través de su apoderado Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR. Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición.

SEGUNDO: Concedace a la Parte Demandante el termino de Diez días (10) contados a partir del dia siguiente de la notificación del presente Auto, para que sean correjidos los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer Personería como apoderado de la parte demandante al **Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.044.920.670 de Arjona –Bolívar, y demás, como viene indicado en Poder que se adjunta y hará parte del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATIANA BEATRIZ ARGOTE POMBO

JUEZ AD- HOC

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 11-02-2017 Página 2 de 2